

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Secretaría. Corozal-Sucre, 16 de mayo del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO VERBAL. Sírvase proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO VERBAL SUMARIO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, dieciséis (16)
de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ROBER EMIRO ACOSTA CUELLO

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 702154089001-2023-00092-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA

El señor **CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No **1.053.766.356** expedida en Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 199377 del C. S de la J., obrando como apoderado del señor **ROBER EMIRO ACOSTA CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía N. ° **92.551.342**, instauró DEMANDA de conformidad con los tramites del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit 800-037.800-8, representada legalmente por su presidente, el señor FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.200.

Al estudiar la admisibilidad de la demanda el despacho observa que el 26 de septiembre del 2022, correspondió por reparto a este despacho la misma demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, notificado por estado el 16 de noviembre de 2022. Y el demandado se notificó por conducta concluyente, por haber constituido poder el día 17 de abril de 2023.

Lo anterior indica que no es posible tramitar nuevamente esta demanda, aunque cumpla los requisitos del artículo 82 del CGP, salvo lo previsto en el numeral 11 de ese artículo “los demás que exija la ley” en armonía con el artículo 100 del CGP

numeral octavo (8), que establece como excepción previa “el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Aunque el proceso promovido con esta demanda es inexistente, el otro se encuentra vigente, pendiente de que se reconozca la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demanda (Artículo 301, inciso segundo 2). Es innegable la configuración de un impedimento para admitir la presente demanda, el cual como no puede subsanarse se ordenará su rechazo.

En mérito de expuesto, se

RESUELVE

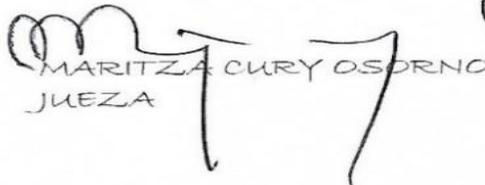
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante ya viene reconocido en auto admisorio de la demanda con radicado 7021540890012022-00034100.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos al correo electrónico de dónde provino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA